

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 337

21 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 1 y añadir un inciso (t) al Artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley para establecer la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito” a los fines de establecer que los funcionarios del orden público no podrán indagar sobre la nacionalidad o estatus migratorio de las víctimas y testigos de delito; y para aclarar la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer protección y asistencia a todas las víctimas y testigos de delito, sin importar su estatus migratorio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número de inmigrantes residentes en Puerto Rico ha ido en constante aumento. Está población participa de todos los aspectos de nuestra sociedad y vida cotidiana. Por tanto, se ven igualmente afectados por problemáticas sociales, como la criminalidad. Sin embargo, muchos inmigrantes no informan actos delictivos de los que han sido víctimas, no buscan ayuda para reparar sus agravios, ni ofrecen información a las autoridades de orden público, principalmente por temor a que ello tenga repercusiones sobre su condición migratoria y ponga en riesgo su permanencia en el País y la estabilidad de su núcleo familiar. Esto hace que la comunidad inmigrante se convierta en una particularmente vulnerable para la actividad criminal.

Mediante la aprobación de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, se estableció una política pública dirigida a proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales y en las investigaciones que se realicen a raíz de la comisión de actos delictivos. En dicho estatuto se

consagran varios derechos con el fin de proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos. Recientemente, con la aprobación de la Ley Núm. 23-2013, sobre violencia doméstica y la Ley Núm. 97-2013 sobre licencia de conducir, en unión a otras medidas, se ha establecido como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer protección a todas las personas sin importar su estatus migratorio. Ello establecido sobre los principios constitucionales de igual protección de las leyes y de que la dignidad del ser humano es inviolable.

Por tanto, esta medida extiende la política pública vigente sobre la protección de las víctimas de delito y a los testigos de delito a la comunidad de inmigrantes en Puerto Rico, irrespectivamente del estatus migratorio de la persona. Además, da un paso adicional para salvaguardar los derechos de las víctimas de delito sin importar su estatus migratorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (t) al Artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “En armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de
4 proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales y en las
5 investigaciones que se realicen declarada en virtud de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986,
6 según enmendada, se adopta la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito

7 *Para propósitos de esta Ley, se considerará como víctima toda persona,*
8 *independientemente de su edad, raza, color, sexo, afiliación política, o ideas políticas o*
9 *religiosas, orientación sexual, identidad de género, condición social, origen social, origen*
10 *nacional, ciudadanía o estatus migratorio, que sufra daño, enfermedad o muerte, como*
11 *resultado directo de la comisión de cualquier delito tipificado como tal en nuestro*
12 *ordenamiento. También se considerará funcionario del orden público a aquella persona que*
13 *tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad*
14 *pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la*

1 *Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento*
2 *de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.”*

3 Artículo 2.-Se añade un inciso (t) al Artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de
4 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2. - Toda persona que sea víctima o testigo de delito en el Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico tendrá derecho a:

7 (a) ...

8 ...

9 (s) ...

10 (t) *A no ser cuestionado sobre su nacionalidad o estatus migratorio al*
11 *momento de informar delito o al sostener cualquier comunicación relacionada*
12 *a trámites con agencias que integran el sistema de justicia criminal.*
13 *Disponiéndose que, en tales casos, todo funcionario del orden público tendrá*
14 *la obligación de garantizar que se provea todo servicio o derecho que le*
15 *corresponda a esa víctima y/o testigo de delito.”*

16 Artículo 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.